Sentencia Condenatoria

Séptimo Tribunal Oral Penal de Santiago

Ministerio Público c/ Rodrigo Isaac Vargas Núñez

Infracción a la ley 19.327 de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional (Art.12inc2°ley 19.327 y 288 bis del CP)

RIT: 141- 2026

RUC: 2500923553-4

Santiago diez de noviembre de dos mil veintiséis

PRIMERO. Partes y tribunal.

El 3 de noviembre de 2026 se constituyó el **tribunal** en **sala** integrada por los **jueces Díaz, Pérez y Erazo**, con el objeto de realizar **juicio oral** en virtud de acusación interpuesta por el **Ministerio Público** -representado por el fiscal abogado Leonardo Arancibia **contra RODRIGO ISAAC VARGAS NUÑEZ**, chileno, CIn°15.903.261-2, soltero, comerciante, domiciliado en calle Doctora Eloísa Díaz, depto. 21 Block 930 de la comuna de San Bernardo, actualmente **privado de libertad** en el CDP SANTIAGO SUR, **por causa diversa**, asistido en audiencia por la defensora penal pública abogado María Paz Bahemondes. Todos con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

SEGUNDO. Acusación y Defensa.

I.- Acusación.

1°. - En breve, refiere que **el acusado** portaba en la vía pública, sin justificación alguna, un arma cortante tipo cuchillo de 19 centímetros de largo, siendo sorprendido por carabineros mientras se desarrollaba un "arengazo" en el estadio monumental David Arellano, el 5 de julio de 2025 en la mañana.

Conducta que lo haría responsable penalmente como **autor del delito consumado previsto** en el **artículo 12 inciso 2 de la ley 19.327** sobre derechos y deberes en espectáculos de futbol profesional, en relación con el 288 bis del código penal. **Y considerando que** no tiene atenuantes y **lo perjudica la agravante del 12.14** del CP, **solicita sea condenado a la pena** de **3 años** de presidio menor en su grado medio, **accesorias legales** respectivas, **especiales del artículo 16** de la ley 19.327 **letras a) b)** y **c**, además del **comiso** de la especie incautada y **costas** de la causa; **debido a su participación en los hechos descritos en el auto de apertura bajo el siguiente tenor:** "El día 05 de julio de 2025, a las 10:30 horas aproximadamente, mientras se llevaba a cabo la actividad denominada

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MXXZDGEXDKS

"Arengazo" en el Estadio Monumental David Arellano, el requerido RODRIGO ISAAC VARGAS NUÑEZ se encontraba en la vía pública, específicamente en la intersección de avenida Marathon con Ortiz de Zarate en la comuna Macul, momento en que es sorprendido por funcionarios de carabineros, portando un arma cortante tipo cuchillo de 19 centímetros de largo, sin lograr dar justificación alguna para su porte".

2°. - Para sustentar la acusación, se rindió prueba testimonial, documental y otros medios.

Como testigos (letra A del auto de apertura) declararon los carabineros que participaron en el procedimiento **-Sr. Navarrete y Sr. Jeldres-** que sorprendieron al acusado con un cuchillo en la vía pública, en las inmediaciones del estadio monumental, cuando se desarrolla la actividad denominada "arengazo". Testigos que ilustraron sus dichos de la **evidencia material** exhibida al carabinero Sr. Navarrete, consistente en el cuchillo que portaba el acusado, y una **fotografía** de la imagen de dicho objeto que graficó el testimonio del testigo Jeldres, evidencia y fotografía acompañada a juicio como **otros medios de prueba** (letra C del auto de apertura) e incorporada a las declaraciones de los testigos.

En documentos (letra B n°1 y 2 del auto de apertura) se acompañó mediante lectura resumida; Oficio de la Asociación nacional de Futbol profesional, de 21 de agosto de 2025, que informa acerca de la actividad denominada "arengazo", autorizada en el Estadio Monumental David Arellano. Y, resolución exenta N° 804 de 4 de julio de 2025 del Departamento de Coordinación y Gestión territorial de la Unidad de Orden Público de la Delegación Presidencial de la Región Metropolitana de Santiago que dispone las medidas de seguridad que deben tomarse.

Prueba que según el fiscal en sus alegatos de juicio fue suficiente y útil para dar cuenta de los hechos.

II.- Defensa

1°. - No discutió la presencia del acusado en el lugar ni que portaba el arma, solo la aplicación de la ley, **alegando la recalificación** de su conducta **a la figura residual** y básica **de porte de arma cortante del 288 bis del CP**, resultando insuficiente la prueba para dar fe que los hechos ocurrieron en el estadio y en el contexto de un arengazo.

Argumentó la defensa que no se acreditó que su representado estuviere dentro del estadio. No se probó que su defendido contara con autorización para entrar al arengazo ni que esa fuera su motivación, teniendo en cuenta que dicha actividad es reglada y autorizada.

De tal modo debe ser absuelto por el tipo penal de la ley 19.327 y recalificarse su conducta condenándolo al porte básico del 288 bis del CP.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MXXZDGEXDKS

2°. - El acusado no declaró.

TERCERO. Hechos y circunstancias que se tienen por probados y calificación jurídica.

I.- Controversia.

Como se desprende del considerando anterior, la controversia estuvo en la **calificación jurídica de la conducta del acusado.** El fiscal sostiene que se trata de una infracción a la ley 19.327 en su artículo 12 inc.2° en relación con el 288 bis del CP, y la defensa de un porte de arma simple del 288 bis del CP.

El tribunal estimó que el acusado es autor de la infracción a la ley 19.327 artículo 12 inc.2° y dictó sentencia condenatoria en su contra.

II.- No controvertido.

No hubo controversia respecto al **tiempo y lugar de ocurrencia del hecho, la presencia del acusado en el sitio portando un arma cortante** y otras de contexto.

Coincidieron los testigos en la fiscalización y hallazgo del cuchillo en poder del acusado, a quien reconocen en juicio, lo que ocurrió el 5 de julio de 2025 en la mañana, en la vía pública, específicamente en la intersección de avenida Marathon con Ortiz de Zarate en la comuna Macul, a 200 metros del estadio Monumental David Orellano de la comuna, donde se desarrollaba un arengazo. Explica el testigo Navarrete que el arengazo es una concentración de hinchas de un equipo de futbol que se reúnen para alentar y dar apoyo a su equipo antes del partido. Actividad a la que concurre carabineros para fiscalizar y efectuar controles de identidad con el fin de evitar desmanes y la comisión de delitos. Dichos que ratifica el testigo Jeldres, confirmando que el acusado se encontraba cerca del estadio cuando se le fiscalizó.

Colabora a la existencia del arengazo la documental presentada consistente en el oficio emanado de la Asociación nacional de Futbol profesional que informa acerca de la actividad denominada “Arengazo”, autorizada el 4 de julio para desarrollarse el 5 de julio de 2025 en el Estadio Monumental David Arellano. Y la resolución exenta del Departamento de Coordinación y Gestión territorial de la Unidad de Orden Público de la Delegación Presidencial de la Región Metropolitana de Santiago, que autoriza el arengazo y establece las medidas de seguridad y control que debe hacerse en el lugar y sus inmediaciones.

En cuanto al arma, se acompañó como evidencia material y examinada por el testigo Sr. Navarrete que la encontró en poder del acusado e incautó, reconoció; confirmando su testimonio en este sentido el Sr. Jeldres,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MXXZDGEXDKS

carabinero que participó en el procedimiento, quien también la reconoció de una fotografía que se le exhibió. Tratándose de un arma cortante tipo cuchillo de 19 centímetros de largo que observó el tribunal.

Agregaron ambos testigos, que el cuchillo estaba en las vestimentas del acusado, sin justificar el porqué de su tenencia. Vestimentas que revisaron en la fiscalización que deben hacer producto de la actividad que se desarrollaba -arengazo- con ocasión del partido de futbol que se llevaría a cabo el día siguiente entre colocolo y la católica.

Así las cosas, de la prueba rendida se pudo acreditar que el 5 de julio de 2025 en la mañana, mientras se llevaba a cabo la actividad denominada "Arengazo" en el Estadio Monumental David Arellano, en la vía pública específicamente en la intersección de avenida Marathon con Ortiz de Zarate en la comuna Macul, fue sorprendido el acusado por funcionarios de carabineros portando un arma cortante tipo cuchillo de 19 centímetros de largo, sin justificación alguna.

Hecho y circunstancias descritas en similares términos en el auto de apertura.

III.- Calificación jurídica.

Correspondiente a lo sustancial y pertinente **controvertido**, esto es; si el porte de arma por el acusado configura la infracción al artículo 12 de la ley 19.327 o es un porte simple descrito en el tipo penal del 288 bis del CP.

Lo primero que podemos establecer es que la conducta en la que fue sorprendido el acusado configura un delito. Lo que resultó evidente ya que se le encontró portando un arma cortante en la vía pública, sin dar justificación alguna.

En seguida, que fue sorprendido en las inmediaciones del Estadio Monumental donde se desarrollaba un arengazo con ocasión de un espectáculo de futbol profesional.

De la prueba rendida resultó indiscutido que el acusado se encontraba a no más de 200 metros de la entrada al estadio donde se desarrollaba una concentración de hinchas del colocolo, para darle ánimo a su equipo en un partido que jugaría luego con la católica. Conducta que se encuadra en la ley 19.327 artículo 12 y 1, que señala que esta ley se aplicará a los delitos, faltas e infracciones cometidas con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, sea en el interior del recinto deportivo o en sus inmediaciones. Asimismo, se aplicará a todos los hechos y circunstancias conexas a dicho espectáculo y, especialmente, a los ejecutados en el transcurso de animaciones previas a un evento deportivo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MXXZDGEXDKS

Así las cosas, no hay duda de que el acusado fue sorprendido en la comisión de un delito de porte de arma cortante, ejecutado en la vía pública en las inmediaciones de un estadio donde se desarrollaba una actividad conexa a un espectáculo de futbol profesional. Conducta que configura la infracción al artículo 12 inc.2° de la ley 19.327 en relación con el 288 bis del CP, de la que es autor.

IV.- Alegaciones particulares de la defensa.

1°. Recalificación a la figura residual y básica de porte de arma cortante del 288 bis del CP.

Improcedente porque existe ley especial que rige sobre la general y se aplica a todas las personas que estén en la situación en que fue sorprendido el acusado.

2°. Prueba insuficiente para dar fe que los hechos ocurrieron en un estadio en el contexto de un arengazo. No se acreditó que su representado estuviere dentro del estadio.

Cuestión innecesaria porque la ley se aplica incluso a la persona que ejecuta las conductas descritas, en las inmediaciones del estadio. Lo que según la misma ley en su artículo 8, se circunscribe hasta 1.000 metros del estadio.

3°. El arengazo es una actividad reglada y autorizada y no se probó que su defendido contara con autorización para entrar, como tampoco que se dirigía a dicha actividad y que esa era su motivación.

Efectivamente el arengazo es reglado y autorizado, y lo que se autoriza, obviamente, es la actividad no la persona que acude. La autorización para el evento no genera entrada, va quien quiere, particularmente a la cercanía, salvo que se trate del interior del estadio o un lugar cerrado, lo que no es el caso. No se necesita entrada para estar en las inmediaciones del estadio.

Claramente es una actividad reglada y autorizada según lo disponga la Asociación nacional de Futbol profesional y el Departamento de Coordinación y Gestión territorial de la Unidad de Orden Público de la Delegación Presidencial de la Región Metropolitana de Santiago. Conforme lo prescrito en la ley 19.327 que sanciona ciertas conductas, como la ejecutada por el acusado, esto es portar armas cortantes, incluso en las inmediaciones del sitio donde se efectúa el arengazo o el desarrollo de hechos o circunstancias conexas a un espectáculo de futbol, especialmente animaciones previas, anteriores o posteriores a un evento deportivo, como lo refiere el artículo 1 inc. 2° de la ley.

En cuanto a la motivación e intención de dirigirse a la actividad, indudablemente no puede acreditarse con prueba material, sino que puede

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MXXZDGEXDKS

desprenderse de la hora y lugar en que se encontraba el acusado cuando fue fiscalizado, justamente donde y cuando se desarrollaba el arengazo.
En definitiva, evidentemente no aplica la norma común del 288 bis, existiendo norma particular en la ley especial 19.327.

CUARTO Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.
No lo beneficia atenuante del 11.6 por contener su extracto de filiación y antecedentes, anotaciones penales.
Así registra una serie de condenas por hurtos simples y otros delitos cometidos antes del hecho del juicio que se encuentran prescritos, además de otros cometidas después, que leídos en audiencia refieren; sentencia dictada por el 14 Juzgado de garantía el 4 de nov de 2025 condenado a 20 días, cumplida; del 4° juzgado de garantía el 12 de noviembre de 2025 por hurto simple, sancionado a una multa, cumplida; del 9° Juzgado de garantía el 19 nov de 2025 condenado a 21 días, sustituida por reclusión nocturna domiciliaria, cumplida; la última del **8° juzgado de garantía el 8 de junio de 2025** por hurto y daños, condenado a dos multas y 61 días, sustituida por reclusión parcial domiciliaria.
Alega el fiscal que, debido a la última condena leída, lo perjudicaría la agravante 12 N° 14 del Código penal, y acompaña con su lectura resumida, la sentencia y su ejecutoriedad. Estima el tribunal que **no aplica la agravante del 12n°14** puesto que no se señaló la fecha de comisión del hecho que motivó la sentencia ni se probó que la sanción estuviere cumplida o la estuviere cumpliendo.
En definitiva, no hay circunstancias modificatorias que considerar.

QUINTO. Determinación de la pena.
I.- Privativa y sustitutiva.
Conforme a la pena asignada al autor del delito -presidio menor en sus grado medio- no existiendo circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que considerar y teniendo presente la menor extensión del mal causado, se sancionará al condenado a la **pena de 541 días** de presidio menor en su grado medio, que **deberá empezar a cumplir** una vez que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada **abonándose 26 días** que ha permanecido privado de libertad por esta causa. **Sin sustitución** debido a los antecedentes anteriores y posteriores al delito cometido.
II.- Accesorias.
1°. Legales generales. Conforme lo dispuesto en el **artículo 30 del CP** se le condenará también a la pena de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MXXZDGEXDKS

2°. Especiales del artículo 16 de la ley 19.327 letras: **a)** Inhabilitación para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional, **b)** Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que éste se realice, y letra **c) I**nhabilitación especial temporal, para asociarse a un club de fútbol profesional; todas **por el periodo de 2 años** contados desde la fecha que recupere su libertad.

SEXTO. Comiso.

Se ordena el comiso del cuchillo incautado.

SEPTIMO. Costas.

No se condena en costas al sentenciado por tener motivo plausible para litigar, considerando que se presume pobre al ser asistido por la Defensoría Penal Pública y carecer de recursos suficientes para solventarlas.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 11n°6, 12n°14, 14, 15, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 30, 31, 32, 50, 57, 67, 69, 288 bis y demás pertinentes del Código Penal; artículos 1, 8, 12 y 16 de la ley 19.327; artículos 1, 3, 7, 45, 47, 259, 281, 292, 295, 296, 297, 323, 325 y siguientes del párrafo 9.° del Título III, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347, 348 y siguientes del Código Procesal Penal;

Se resolvió:

I.- Condenar a Rodrigo Isaac Vargas Núñez, debidamente individualizado en juicio y al inicio del fallo, **como autor de la infracción consumada al artículo 12 de la ley 19.327 en relación con el 288 bis del CP**, a la **pena de 541 días** de presidio menor en su grado medio, que **deberá empezar a cumplir** una vez que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada **abonándose 26 días, sin sustitución.**

II.- Se condena también al sentenciado a la **suspensión d**e **cargo u oficio público durante el tiempo de la condena**, conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Código Penal; a la **inhabilitación** para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional, la **prohibición** de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que éste se realice, y la **inhabilitación especial** temporal, para asociarse a un club de fútbol profesional; todas **por el periodo de 2 años** contados desde la fecha que recupere su libertad, conforme lo dispuesto en el artículo 16 letra a) b) y c) de la ley 19.327

III.- Se ordena el comiso de la especie incautada en el procedimiento cuyo destino corresponderá al Ministerio Público resolver de acuerdo con la ley.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MXXZDGEXDKS

IV.- Sin costas.

VI.- Ejecutoriada la sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal. Ofíciese a gendarmería de Chile para los efectos pertinentes, y demás instituciones que correspondan para los fines a que hubiere lugar.

Hecho, archívese en su oportunidad.

Sentencia dictada por los jueces Sra. Grace Díaz que presidió la sala, Sr. José Pérez como tercer integrante, y Sra. Márcela Erazo que redactó la sentencia.

Patricia Marcela Erazo Rivera
Juez Redactor
7º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO
Diez de noviembre de dos mil veintiséis
14:08 UTC-3

Grace Daniela Díaz Salvo
Juez Presidente
7º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO
Diez de noviembre de dos mil veintiséis
15:39 UTC-3

José Santos Pérez Anker
Juez Integrante
7º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO
Diez de noviembre de dos mil veintiséis
13:39 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MXXZDGEXDKS